



Negociado: Secretaría General

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, los asistentes, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

ÚNICO.- Aprobar el borrador del acta de la Sesión Ordinaria de 16 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno Local:

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Tercera Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente.



Negociado: Secretaría General

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

URGENCIA PRIMERA.- ADJUDICACIÓN DEL LOTE NÚMERO 1 "POLIHIDROXICLOROSULFATO DE ALUMINIO DE ALTA BASICIDAD A GRANEL" DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE" (EXPTE. SU-02/2017).

De conformidad con los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los reunidos, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan declarar de Urgencia este punto.

El Sr. Alcalde expone el expediente administrativo en el que consta:

Primero.- La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2018, acordó:

1º.- Aprobar el expediente de suministro SU-02/2017 para la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE>>, cuyo objeto está dividido en los 5 lotes que a continuación se indican:

LOTE 1.- POLIHIDROXICLOROSULFATO DE ALUMINIO DE ALTA BASICIDAD A GRANEL

LOTE 2.-CARBON ACTIVO EN POLVO EN SACOS DE 20 KG.

LOTE 3.- CLORO GAS.

LOTE 4.- HIPOCLORITO SODICO GRADO AGUA POT. G 25 KG. ENVASES NO RETORNABLES.

LOTE 5.- PERMANGANATO POTASICO B. 25 KG.

2º.-Aprobar, los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares, que han de regir en la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE>>, así como el régimen de penalidades recogido en el mencionado pliego de cláusulas administrativas particulares.



3º.- Aprobar, igualmente un gasto por cuantía de 221.430,61 euros para atender el gasto correspondiente al suministro de productos y reactivos necesarios para el funcionamiento de la Estación de Tratamiento de Aguas Potables durante el presente ejercicio 2018.

4º.- Y abrir el procedimiento de adjudicación, que será por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un único criterio de adjudicación, a tenor de lo establecido en los artículos 109, 138.2, 150.1 y 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo, por tanto, proseguirse los trámites correspondientes al procedimiento elegido, para lo cual, se procederá a la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de dicho texto. Por razón de su cuantía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del TRLCSP, el contrato está sujeto a regulación armonizada, por lo que, la convocatoria de la licitación se anunciará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, además de en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Palma del Río.

Segundo.-A los efectos de la licitación del procedimiento de referencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 142 de dicho texto, la licitación del procedimiento ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en su ejemplar nº. DO S : 2018/S 029-062695, de fecha 10 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 17 de febrero de 2018, en su ejemplar nº. 43 y en el perfil del contratante de este Ayuntamiento, habiendo concurrido al mismo 11 empresas tal y como se acredita en la certificación expedida al efecto por el Funcionario Encargado del Registro General de este Il. Ayuntamiento. Si bien, y por lo que respecta al Lote nº. 1 del procedimiento han presentado proposición las siguientes empresas:

1. ACIDEKA S.A.
2. BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A.
3. KEMIRA IBERICA S.A.
4. AQUACENIC IBERICA S.L.
5. FERALCO IBERIA S.A.U.

Tercero.- En dicho expediente constan las actas de las sesiones celebradas por la la Mesa de Contratación, de las que resulta:

1º.- La calificación favorable de la documentación presentada en el Sobre nº. 1 <<DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA>>, por las empresas ACIDEKA S.A., BARCELONESA DE



DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, S.A., y KEMIRA IBERICA S.A., y la exclusión de la proposición presentada por la empresa FERALCO IBERIA S.A.U, al haberse recibido su oferta con posterioridad al plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, y la presentada por la empresa AQUACENIC IBERICA S.L., por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, al no haber subsanado con la documentación aportada los defectos padecidos en la documentación presentada en el sobre nº. 1.

2º.- La apertura de los sobres nº. 2 <<PROPOSICION ECONOMICA>> de las empresas licitadoras que continúan en el procedimiento, resultando que para el Lote nº. 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>> se han presentado las siguiente proposiciones:

ACIDEKA S.A:

Lot e	Producto	Precio kg. Sin Iva	% Iva	Precio kg. Con Iva
1	Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta basicidad a granel	266 €	55,86 €	321,86 €

BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A.

Lot e	Producto	Precio kg. Sin Iva	% Iva	Precio kg. Con Iva
1	Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta basicidad a granel	0,256€	21	0,31 €

KEMIRA IBERICA S.A.

Lot e	Producto	Precio kg. Sin Iva	% Iva	Precio kg. Con Iva
1	Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta basicidad a granel	0,272€	21	0,32912 €

3º.- El rechazo de la proposición presentada por la empresa ACIDEKA S.A., al ser el precio ofertado en la misma, superior al precio unitario fijado como tipo de licitación para el producto del Lote nº. 1.



4º.- La clasificación de las proposiciones presentadas que continúan en este lote, en base al único criterio objetivo para la determinación de la oferta económica más ventajosa y que resulta ser el del precio más bajo, una vez emitido por la Química encargada de la Depuradora de este Ayuntamiento, con fecha 9 de mayo de 2018, informe relativo a la adecuación de los productos ofertados a las características técnicas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del procedimiento y tras comprobar que ninguna de las proposiciones presentadas contiene valores anormales o desproporcionados.

5º.- Y por último, propuesta de adjudicación del Lote número 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>>, a favor de la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., con C.I.F. nº A08435919, al resultar ser su oferta la económicamente más ventajosa de todas las presentadas para dicho Lote, conforme al único criterio de adjudicación del mismo, que resulta ser el del precio más bajo

Cuarto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, y a la vista de la propuesta formulada por la Mesa de contratación, se formuló requerimiento previo a la adjudicación del Lote número 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>>, a la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., con C.I.F. nº A08435919, para que presentase la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento.

Quinto.- En el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el día 28 de mayo de 2018, en la que se ha llevado a cabo la calificación favorable de la documentación presentada por dicha empresa ante el requerimiento indicado, así como el informe emitido por la unidad administrativa que gestiona y tramita el expediente, de fecha 29 de mayo de 2018, del que resulta que la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., ha dado cumplimiento al requerimiento formulado y ha presentado toda la documentación exigida.

En tales circunstancias, a la vista del expediente tramitado, de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 19 del mencionado pliego y con el apartado 2º del artículo 151 del TRLCSP, la Junta de Gobierno Local, órgano competente de contratación por Resolución de la Alcaldía nº. 1817/2015, de 18 de junio, por



unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Excluir del procedimiento que se tramita en esta Administración para la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE DE PALMA DEL RIO (CORDOBAS)>> la proposición de la empresa FERALCO IBERIA S.A.U, al haberse recibido su oferta con posterioridad al plazo de diez días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13ª del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares que rige en el procedimiento, y en el art. 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El plazo para el recibo por el órgano de contratación de las proposiciones enviadas por correo finalizó el día 2 de abril de 2018, y la oferta de la empresa FERALCO IBERIA S.A.U., fue recibida por el órgano de contratación el día 5 de abril de 2018

Segundo.- Rechazar la proposición de la empresa AQUACENIC IBERICA S.L., por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, al no haber subsanado con la documentación aportada los defectos padecidos en la documentación presentada en el sobre nº. 1, ya que no queda acreditada que el objeto social o actividad de la empresa tenga relación directa con el objeto del contrato, y no se ha presentado la declaración de empresas pertenecientes a un mismo grupo, conforme el Anexo II del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en el procedimiento.

Tercero.- Rechazar la proposición presentada por la empresa ACIDEKA S.A., al ser el precio ofertado en la misma, superior al precio unitario fijado como tipo de licitación para el producto del Lote nº. 1, de conformidad con lo establecido en la cláusula 5ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en el procedimiento, y en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El precio unitario fijado en el pliego para el lote nº. 1 es de 0,272€/Kg, a la baja, excluido IVA, y el precio ofertado por la empresa ACIDEKA S.A., en su proposición es de 266€/Kg., excluido IVA.

Cuarto.- Clasificar las proposiciones presentadas para este Lote, y que continúan en el procedimiento, por el orden decreciente que a continuación se indican, en base a las proposiciones económicas formuladas por las empresas licitadoras al lote, teniendo en cuenta que el único criterio objetivo para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa es el del precio más bajo, de conformidad con la cláusula 12ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el procedimiento:

1. BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A.
2. KEMIRA IBERICA S.A.



Quinto.- Adjudicar el Lote número 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>>, a favor de la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., con C.I.F. nº A08435919, al resultar ser su oferta la económicamente más ventajosa de todas las presentadas para dicho Lote, conforme al único criterio de adjudicación del mismo, que resulta ser el del precio más bajo; contratación que lo será con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares del procedimiento y a la proposición económica formulada por dicha empresa, por lo que deberá suministrar dicho producto, por el precio de 0,256€/kg. (IVA excluido y transportes incluidos).

A dicho precio le corresponde un IVA del 21%

Sexto.- De conformidad con lo establecido en la cláusula 23ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en el procedimiento, se formulará requerimiento a la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., con C.I.F. nº A08435919, adjudicataria del Lote número 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>>, en el tiempo y forma fijados en dicha cláusula, a los efectos de la formalización del correspondiente contrato.

Séptimo.-Notificar el presente acuerdo a todas las empresas licitadoras del Lote número 1 y comunicarlo a la Intervención de Fondos, al Tesorero Municipal y a la Química encargada de la Depuradora, en su condición de Responsable del Contrato.

Octavo.- Publicar la adjudicación y la formalización con la empresa BARCELONESA DE DROGAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A., del contrato del Lote número 1 <<Polihidroxiclorosulfato de Aluminio de Alta Basicidad a Granel>> del procedimiento tramitado por esta Administración para la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLES>> (EXPTE: SU-02/2017), de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Tercera Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente.



Negociado: Secretaría General

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

URGENCIA SEGUNDA.- ADJUDICACIÓN DEL LOTE NÚMERO 4 "HIPOCLORITO GRADO AGUA POT. G. 25 KG." DEL PROCEDIMIENTO TRAMITADO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE" (EXPT. SU-02/2017).

De conformidad con los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los reunidos, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan declarar de Urgencia este punto.

El Sr. Alcalde informa del expediente administrativo en el que consta:

Primero.- La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2018, acordó:

1º.- Aprobar el expediente de suministro SU-02/2017 para la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE>>, cuyo objeto está dividido en los 5 lotes que a continuación se indican:

LOTE 1.- POLIHIDROXICLOROSULFATO DE ALUMINIO DE ALTA BASICIDAD A GRANEL

LOTE 2.-CARBON ACTIVO EN POLVO EN SACOS DE 20 KG.

LOTE 3.- CLORO GAS.

LOTE 4.- HIPOCLORITO SODICO GRADO AGUA POT. G 25 KG. ENVASES NO RETORNABLES.

LOTE 5.- PERMANGANATO POTASICO B. 25 KG.

2º.-Aprobar, los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas Particulares, que han de regir en la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACION DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLE>>, así como el régimen de penalidades recogido en el mencionado pliego de cláusulas administrativas particulares.

3º.- Aprobar, igualmente un gasto por cuantía de 221.430,61 euros para atender el gasto correspondiente al suministro de



productos y reactivos necesarios para el funcionamiento de la Estación de Tratamiento de Aguas Potables durante el presente ejercicio 2018.

4º.- Y abrir el procedimiento de adjudicación, que será por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un único criterio de adjudicación, a tenor de lo establecido en los artículos 109, 138.2, 150.1 y 157 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo, por tanto, proseguirse los trámites correspondientes al procedimiento elegido, para lo cual, se procederá a la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de dicho texto. Por razón de su cuantía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del TRLCSP, el contrato está sujeto a regulación armonizada, por lo que, la convocatoria de la licitación se anunciará en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Unión Europea, además de en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Palma del Río.

Segundo.-A los efectos de la licitación del procedimiento de referencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 142 de dicho texto, la licitación del procedimiento ha sido publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea en su ejemplar nº. DO S : 2018/S 029-062695, de fecha 10 de febrero de 2018, en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 17 de febrero de 2018, en su ejemplar nº. 43 y en el perfil del contratante de este Ayuntamiento, habiendo concurrido al mismo 11 empresas tal y como se acredita en la certificación expedida al efecto por el Funcionario Encargado del Registro General de este Illtre. Ayuntamiento. Si bien, y por lo que respecta al Lote nº. 4 del procedimiento han presentado proposición las siguientes empresas:

1. QUIMICA DEL CENTRO S.A.U.
2. RAVAGO CHEMICALS SPAIN S.A.
3. BRENNTAG QUÍMICA, S.A.U.

Tercero.- En dicho expediente constan las actas de las sesiones celebradas por la la Mesa de Contratación, de las que resulta:

1º.- La calificación favorable de la documentación presentada en el Sobre nº. 1 <<DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA>>, por las empresas QUIMICA DEL CENTRO S.A.U y BRENNTAG QUIMICA S.A.U, y la exclusión de la proposición presentada por la empresa RAVAGO CHEMICALS SPAIN S.A., al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ya que no ha presentado documentación alguna, tal y como consta en el informe emitido al respecto por el Funcionario Encargado del Registro General de Documentos de este Ayuntamiento, y por lo tanto, NO ha subsanado



los defectos padecidos en la documentación presentada en el sobre nº. 1

2º.- La apertura de los sobres nº. 2 <<PROPOSICION ECONOMICA>> de las empresas licitadoras que continúan en el procedimiento, resultando que para el Lote nº. 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables>> se han presentado las siguiente proposiciones:

QUIMICA DEL CENTRO S.A.U.

Lote	Producto	Precio kg. Sin Iva	% Iva	Precio kg. Con Iva
4	Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables	0.42 €	21	0.50 €

BRENNTAG QUIMICA S.A.U.

Lote	Producto	Precio kg. Sin Iva	% Iva	Precio kg. Con Iva
4	Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables	0.49 €	0.10	0.59 €

3º.- La clasificación de las proposiciones presentadas que continúan en este lote, en base al único criterio objetivo para la determinación de la oferta económica más ventajosa y que resulta ser el del precio más bajo, y tras comprobar que ninguna de las proposiciones presentadas contiene valores anormales o desproporcionados.

4º.- Y por último, propuesta de adjudicación del Lote número 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 KG. Envases no retornables>>, a favor de la empresa QUIMICA DEL CENTRO S.A.U., con C.I.F. nº A19002039, al resultar ser su oferta la económicamente más ventajosa de todas las presentadas para dicho Lote, conforme al único criterio de adjudicación del mismo, que resulta ser el del precio más bajo

Cuarto.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2018, y a la vista de la propuesta formulada por la Mesa de contratación, se formuló requerimiento previo a la adjudicación del Lote número 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 KG. Envases no retornables>>, a favor de la empresa QUIMICA DEL CENTRO S.A.U., con C.I.F. nº A19002039, para que presentase la documentación exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento.



Quinto.- En el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Mesa de Contratación el día 28 de mayo de 2018, en la que se ha llevado a cabo la calificación favorable de la documentación presentada por dicha empresa ante el requerimiento indicado, así como el informe emitido por la unidad administrativa que gestiona y tramita el expediente, de fecha 29 de mayo de 2018, del que resulta que la empresa QUIMICA DEL CENTRO S.A.U., ha dado cumplimiento al requerimiento formulado y ha presentado toda la documentación exigida.

En tales circunstancias, a la vista del expediente tramitado, de la propuesta formulada por la Mesa de Contratación, y de conformidad con lo establecido en la cláusula 19 del mencionado pliego y con el apartado 2º del artículo 151 del TRLCSP, la Junta de Gobierno Local, órgano competente de contratación por Resolución de la Alcaldía nº. 1817/2015, de 18 de junio, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan:

Primero.- Rechazar la proposición de la empresa RAVAGO CHEMICALS SPAIN S.A, al no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ya que no ha presentado documentación alguna, tal y como consta en el informe emitido al respecto por el Funcionario Encargado del Registro General de Documentos de este Ayuntamiento, y por lo tanto, NO ha subsanado los defectos padecidos en la documentación presentada en el sobre nº. 1

Segundo.- Clasificar las proposiciones que presentadas para este Lote, y que continúan en el procedimiento, por el orden decreciente que a continuación se indican, en base a las proposiciones económicas formuladas por las empresas licitadoras al lote, teniendo en cuenta que el único criterio objetivo para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa es el del precio más bajo, de conformidad con la cláusula 12ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige en el procedimiento:

- 1.- QUIMICA DEL CENTRO S.A.U.
- 2.- BRENNTAG QUIMICA

Tercero.- Adjudicar el Lote 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables>>, a favor de la entidad QUIMICA DEL CENTRO S.A.U., con C.I.F. nº A19002039 al resultar ser la oferta la económicamente más ventajosa de todas las presentadas para dicho Lote, conforme al único criterio de adjudicación del mismo, que resulta ser el del precio más bajo; contratación que lo será con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares del procedimiento y a la proposición económica formulada por dicha empresa, por lo que deberá suministrar dicho producto, por el precio de 0,42€/kg. (IVA excluido y transportes incluidos).

A dicho precio le corresponde un IVA del 21%.



Cuarto.- De conformidad con lo establecido en la cláusula 23ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige en el procedimiento, se formulará requerimiento a la empresa QUIMICA DEL CENTRO S.A.U., con C.I.F. nº A19002039, adjudicataria del Lote 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables>>, en el tiempo y forma fijados en dicha cláusula, a los efectos de la formalización del correspondiente contrato.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a todas las empresas licitadoras del Lote número 4 y comunicarlo a la Intervención de Fondos, al Tesorero Municipal y a la Química encargada de la Depuradora, en su condición de Responsable del Contrato.

Sexto.- Publicar la adjudicación y la formalización con la empresa QUIMICA DEL CENTRO S.A.U. del contrato del Lote 4 <<Hipoclorito Sódico Grado Agua Pot. G. 25 Kg envases no retornables>> del procedimiento tramitado por esta Administración para la contratación del <<SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y REACTIVOS PARA LA ESTACIÓN DE TRATAMIENTO DE AGUAS POTABLES>> (EXPTE: SU-02/2017), de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 154 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Tercera Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente.



Negociado: Secretaría General

DOÑA MARÍA AUXILIADORA COPÉ ORTIZ, SECRETARIA GENERAL DEL ILTRE. AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO (CÓRDOBA)

CERTIFICA: Que en la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2018 se adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

URGENCIA TERCERA.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR HINOBEPA S.L CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, DE 24 DE ABRIL DE 2018, DE ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL USO PRIVATIVO DE LAS FINCAS REGISTRALES 16648 Y 211179, DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO, A FAVOR DE LA ENTIDAD PALTRANSCO S.C.A. (EXPEDIENTE BI-17-2017).

De conformidad con los artículos 91.4 y 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, los reunidos, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan declarar de Urgencia este punto.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. Eugenio Hinojosa de Diego, con D.N.I. 70.008.238-X, en representación de la entidad HINOBEPA S.L., con C.I.F. B-85180693, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 211179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados y en base a los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el informe suscrito por Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, el día 29 de mayo de 2018, con el conforme de la Secretaria General del Ayuntamiento de Palma del Río, que a continuación se transcribe:

<<INFORME JURIDICO

NUMERO DE EXPEDIENTE: BI-17-2017

ASUNTO: RESOLUCION DE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR HINOBEPA S.L CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL , DE 24 DE ABRIL DE 2018, DE ADJUDICACION DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL USO PRIVATIVO DE LAS FINCAS REGISTRALES 16648 Y 211179, DE TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO, A FAVOR DE LA ENTIDAD PALTRANSCO S.C.A. (EXPEDIENTE BI-17-2017).



Visto el escrito formulado por D. Eugenio Hinojosa de Diego, con D.N.I. 70.008.238-X, en representación de la entidad HINOBEPA S.L., con C.I.F. B-85180693, registrado de entrada en el Registro General de Documentos de este Ayuntamiento el día 7 de mayo de 2018, bajo el número 5244, interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados, y de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Providencia, de 11 de mayo de 2018, el Asesor Jurídico del Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río que suscribe, en relación con el asunto antes citado, emite INFORME, en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En sesión extraordinaria celebrada el día 6 de febrero de 2018, la Junta de Gobierno Local adopta el acuerdo de aprobar el inicio del expediente y el pliego de condiciones económico-administrativas particulares que ha regir en el concurso, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, convocado por el Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río para la concesión del uso privativo de las fincas registrales número 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados.

A la mencionada licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre de 2001.

En el procedimiento de licitación presentaron proposiciones, dentro del plazo a tal fin establecido, las entidades mercantiles HINOBEPA S.L y PALTRANSCO S.C.A, tal y como queda acreditado en la certificación expedida al efecto por el Funcionario encargo del Registro General del Ilte. Ayuntamiento de Palma del Río, de 7 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el día 24 de abril de 2018, la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar a la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de



titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados, al ser la oferta económicamente más ventajosa.

Con fecha 30 de abril de 2018 se notifica a la empresa HINOBEPA S.L, con C.I.F. B-85180693, el citado acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de abril de 2018.

TERCERO.- El día 2 de mayo de 2018, se formaliza en documento administrativo entre el Il. Ayuntamiento de Palma del Río y la entidad PALTRANSCO S.C.A, la concesión del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados.

CUARTO.- Mediante escrito registrado de entrada en el Registro General de Documentos del Il. Ayuntamiento de Palma del Río el día 7 de mayo de 2018, bajo el número 5244, D. Eugenio Hinojosa de Diego en representación de la entidad HINOBEPA S.L., interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados, con el contenido y alcance que analizaremos en nuestros razonamientos jurídicos.

Por parte del Ayuntamiento de Palma del Río se ha dado traslado del recurso de reposición a los interesados en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el art. 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP).
- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA).
- Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante RBELA).



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPA).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre de 2001.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
- Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto.
- Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- D. Eugenio Hinojosa de Diego en representación de la entidad HINOBEPA S.L., interpone recurso de reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados.

La adjudicación de la concesión administrativa del uso privativo que se recurre tiene naturaleza administrativa. Conforme a lo dispuesto en el art. 58 del RBELA, la mencionada concesión se otorga con arreglo a la legislación de contratos de las



Administraciones Públicas, con las especialidades contenidas en la LBELA y en el Capítulo I del Título III del RBELA, siendo de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso, que es la que se ha seguido en el presente supuesto.

Debe ponerse de manifiesto a este respecto que, según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, el recurso especial en materia de contratación, cuya interposición es potestativa, se ha previsto en la Ley de Contratos del Sector Público para los contratos señalados en el artículo 40.1 de la citada ley, sin que proceda la interposición de recursos administrativos establecidos en la legislación general de procedimiento administrativo en los restantes supuestos.

Para los contratos no señalados en el artículo 40.1 antes mencionado habrán de seguirse las reglas generales de aplicación de los recursos administrativos ordinarios, potestativo de reposición frente a los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, y de alzada frente a los actos que no pongan fin a dicha vía.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 24 de abril de 2018, por el que se adjudica a la empresa PALTRANSCO S.C.A, la concesión administrativa del uso privativo de referencia es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la mencionada Ley 39/2015, el citado acuerdo puede ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legítima para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la LPA.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes.

Atendiendo a la fecha en la que se notifica el acuerdo de adjudicación de la concesión administrativa del uso privativo de referencia a HINOBEPA, S.L, (30 de abril de 2018) y la fecha de



entrada en el Registro de este Ayuntamiento del recurso de reposición interpuesto por dicha entidad contra el acuerdo de adjudicación (7 de mayo de 2018), el mismo ha de considerarse como presentado en plazo.

CUARTO.- Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se acuerde revisar la puntuación adjudicada a HINOBEPA S.L en el apartado de EXPERIENCIA PROFESIONAL y en virtud de la admisión del error cometido por la mesa de contratación, se modifique la adjudicada en el acuerdo que se recurre, procediendo a darle la que efectivamente le corresponde en virtud de los méritos alegados, y además solicita “se suspenda la tramitación de este expediente de adjudicación en el estado en el que se encuentra, hasta que se produzca la resolución del presente recurso”.

Analizando los motivos en los que el recurrente fundamenta su recurso, observamos que sus alegaciones y argumentos lo son respecto a la valoración que ha realizado la mesa de contratación respecto de uno de los criterios objetivos que han servido de base para la adjudicación de la concesión administrativo del uso privativo de referencia, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, en este sentido el recurrente manifiesta:

“Unico: inadecuada o errónea calificación de la Experiencia Profesional de nuestra compañía, por cuanto se adjudican 0 puntos a HINOBEPA S.L en función del criterio erróneo de la no aportación de certificación de situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T en la actividad de “Guardia y Custodia de Vehículos en Solares”, cuando ello es incierto, puesto que en el contenido del sobre 2 de la documentación presentada por nuestra compañía, se adjunta dicho Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T en la actividad de “Guardia y Custodia de Vehículos en Solares”, que junto a sendos contratos relacionados con servicios de las características requeridas en este pliego, acredita la experiencia profesional que debe ser tenida en cuenta y valorada por ese Ayuntamiento a la hora de puntuar a HINOBEPA S.L en relación a la adjudicación de esta concesión administrativa. Se acompaña copia, con el presente escrito, de la referida certificación, ya aportada en su momento en el sobre correspondiente y que es perfectamente susceptible de ser comprobado por ese Ayuntamiento, puesto que en



dicho certificado se recoge el código seguro de verificación nº EFMCHN5KUWK5ESK7 del alta de HINOBEPA S.L en el censo de actividades económicas de la A.E.T en la actividad de “Guardia y Custodia de Vehículos en Solares”.

Para dar respuesta a las alegaciones vertidas por el recurrente es necesario partir de lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que rige el concurso para la concesión del uso privativo de las fincas registrales número 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados (en adelante PCEA), en lo relativo a la aportación por los licitadores del certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares”.

En este sentido, la cláusula decimoprimera del PCEA establece los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación de la concesión administrativa, y entre otros, recoge el de mayor experiencia profesional en la actividad a desarrollar en el bien objeto de concesión. Este criterio se valora y acredita de la siguiente forma:

a) Valoración: “por mayor experiencia profesional en la actividad a desarrollar en el bien objeto de concesión, relativa a la guarda y custodia de vehículos pesados y/o aparcamientos de vehículos pesados, excluidos los dos años que se exigen como requisito de solvencia técnica, se ponderará hasta un máximo de 50 puntos, a razón de 0,50 puntos por mes completo, no valorándose los periodos inferiores a un mes, entendiéndose un mes como 30 días.”

b) Acreditación: “Para acreditar dicho extremo se presentarán:

- Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares”.

- Y contratos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad de guardia y custodia de vehículos pesados en un determinado espacio. En el supuesto de explotaciones de un espacio por el propio titular del mismo, la licencia de actividad expedida por el órgano competente de la administración pública, y certificado de la vigencia de la misma.”



Por su parte, la cláusula decimotercera del PCEA establece la forma en la que han de presentarse las proposiciones y en lo relativo a documentación acreditativa de la experiencia profesional en la actividad a desarrollar en la concesión administrativa que forma parte del sobre nº 2 (PROPOSICIÓN ECONÓMICA Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS), prevé:

“Se acompañará declaración de la experiencia profesional en la actividad a desarrollar en la concesión, conforme al Anexo V de este pliego de condiciones, a la que adjuntarán:

- Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares”.
- Y contratos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad de guardia y custodia de vehículos pesados en un determinado espacio. En el supuesto de explotaciones de un espacio por el propio titular del mismo, la licencia de actividad expedida por el órgano competente de la administración pública, y certificado de la vigencia de la misma.”

Por último, el Anexo V del PCEA establece el contenido y alcance de la declaración de la experiencia profesional, anteriormente mencionada, y lo hace en los siguientes términos:

“ANEXO V

DECLARACION DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL

D.,
con domicilio en la ciudad de
.....,
calle nº, mayor de
edad, con D.N.I. número, en su propio
nombre (o en representación de
..... con
C.I.F.) y teléfono

1º.- Que es conocedor del pliego de condiciones económico-administrativas que rige el concurso, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, convocado



por el Il. Ayuntamiento de Palma del Río para la concesión del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a estacionamiento de vehículos pesados; pliego que acepta incondicionalmente y cuantas obligaciones se deriven del mismo.

2º.- Y que de conformidad con lo establecido en la cláusula 11ª del mencionado pliego para acreditar mi experiencia profesional en la actividad a desarrollar en la concesión, acompaño a la presente:

- Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad "Guardia y custodia vehículos en solares".

- Y contratos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad de guardia y custodia de vehículos pesados en un determinado espacio. En el supuesto de explotaciones de un espacio por el propio titular del mismo, la licencia de actividad expedida por el órgano competente de la administración pública, y certificado de la vigencia de la misma.

(NOTA: la no presentación de la citada documentación en los términos exigidos en el pliego, o, la falta de presentación de la misma, dará lugar a la no valoración del criterio relativo a la experiencia profesional.)

En, a
dede 20 ...

(Firma del licitador)"

Pues bien, de la lectura de las cláusulas 11ª, 13ª y del anexo V del PCEA se desprende que el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad "Guardia y custodia vehículos en solares" es un requisito sustancial de la validez misma del contenido de la propuesta de los licitadores para acreditar la experiencia profesional en la actividad a desarrollar en el bien objeto de concesión, configurándose dicho requisito como de cumplimiento obligado y no optativo, tal y como se deduce de la utilización de la forma verbal imperativa en las cláusulas 11ª, 13ª, "presentarán" y "adjuntarán" y que se ratifica en el anexo V del PCEA al determinar que "la no presentación de la citada documentación en los términos exigidos en el pliego, o, la falta de



presentación de la misma, dará lugar a la no valoración del criterio relativo a la experiencia profesional”.

Una vez analizado lo dispuesto en el PCEA en lo que aquí interesa, debemos analizar en segundo lugar, cual es el contenido y alcance del documento exigido en las cláusulas 11ª, 13ª y del anexo V del PCEA para acreditar la experiencia profesional del licitador objeto de controversia, es decir el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares” y posteriormente comprobar si éste documento es el que ha sido aportado por el recurrente en su proposición, tal y como alega éste en su recurso.

En este sentido, debemos precisar que el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, conforme a lo establecido en el art. 78 de la LHL.

Según prevé el art. 90 de la LHL, el impuesto se gestiona a partir de la matrícula de éste. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, así como comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido (art. 90.3 LHL).

Asimismo, y por lo que respecta a los certificados tributarios, el art. 70.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, los define como aquellos documentos expedidos por la Administración tributaria que acreditan hechos relativos a la situación tributaria de un obligado tributario.



Pues bien, dentro de los certificados tributarios que puede expedir la Administración tributaria se encuentran los acreditativos de la situación censal de un obligado tributario, tal y como prevé el art. 70.2 de la norma anteriormente mencionada.

Este certificado se expedirá a instancia del obligado tributario a través del modelo 01 de la Agencia Tributaria (solicitud de certificados) y el órgano competente de la Administración tributaria debe expedir el certificado en el plazo de 20 días, salvo que en la normativa reguladora del certificado se haya fijado un plazo distinto, de acuerdo con lo previsto en los arts. 71.1 a) y 73.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Por lo que respecta al certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T, en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares”, objeto del presente recurso, en él se contempla el periodo en el que el obligado tributario ha estado de alta, así como las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se han producido en el ejercicio de la actividad y que tienen trascendencia a efectos de este impuesto. De esta forma, a través de este certificado se acreditan los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado tributario.
- El domicilio o domicilios donde se desarrolla la actividad.
- El tipo de actividad, referencia y el grupo o epígrafe que le corresponda del IAE.
- Fecha de alta en la actividad y periodo de vigencia respecto al ejercicio en el que se emite el certificado.
- El tipo de cuota.

A modo de ejemplo, estos datos se pueden observar claramente en el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas, en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares”, expedido por la A.E.T a favor de la mercantil PALTRANSCO S.C.A y que consta en el expediente administrativo.

Por lo que respecta a los efectos que produce el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas, en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares” en el procedimiento de licitación objeto del presente recurso, tenemos que precisar que los datos contenidos en este certificado han sido vitales a la hora de valorar la experiencia profesional de los licitadores, ya que la mesa



de contratación sólo ha valorado los periodos de tiempo y los lugares en los que el licitador ha desarrollado la actividad de guardia y custodia de vehículos en solares, contemplados en el Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T., siempre y cuando dichos periodos y lugares donde se ha realizado la mencionada actividad coincidan con los contemplados en los contratos públicos o privados aportados por los licitadores para acreditar el desarrollo de la actividad de guardia y custodia de vehículos pesados en un determinado espacio.

Pues bien, una vez analizado el contenido y alcance del certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad “Guardia y custodia vehículos en solares” exigido en el PCEA para acreditar la experiencia profesional de los licitadores, tenemos que comprobar si éste documento es el que ha sido aportado por el recurrente en su proposición.

La entidad mercantil HINOBEPA S.L, hoy recurrente, en la documentación que contenida en el sobre nº 2 (Proposición económica y documentación relativa a los criterios de valoración de ofertas), aporta a efectos de acreditar la experiencia profesional en la actividad a desarrollar en el bien objeto de concesión, relativa a la guarda y custodia de vehículos pesados y/o aparcamientos de vehículos pesados, la siguiente documentación:

- Modelo 840 de la A.E.T, de declaración del «Impuesto sobre Actividades Económicas» en el que se contempla la declaración de alta en la actividad de “Guardia y custodia vehículos en solares”, con efectos 1 de enero de 2018, en el municipio de Mejorada del Campo (Madrid), calle Portugal.
- Y contratos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad de guardia y custodia de vehículos pesados en un determinado espacio:
 - Contrato de prestación de servicios suscrito, el día 31 de mayo de 2006, entre HINOBEPA S.L y Anjoma Navidad, S.L, en el que éste último arrienda a partir de la firma del contrato, la explotación del aparcamiento en explanada al aire libre de vehículos pesados y camiones de su propiedad situado en Ctra. Vicálcaro-Coslada KM 5.400 28032 Madrid.
 - Contrato administrativo de concesión de uso privativo de la finca municipal de dominio publico



para la instalación de aparcamiento de camiones y otros vehículos industriales en Mejorada del Campo (Madrid) suscrito, el día 21 de julio de 2017, entre el Ayuntamiento de Mejorada del Campo (Madrid) e HINOBEPA S.L.

Como puede observarse a simple vista, en el citado apartado de experiencia profesional, la entidad "Hinobepa S.L.", no presenta el "Certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad "Guardia y custodia de vehículos en solares", exigido en el PCEA y que hemos descrito anteriormente, lo cual imposibilitaba a la Mesa de Contratación poder valorar la documentación presentada por la misma en este apartado. Esta circunstancia unida a que en el anexo V del citado pliego de condiciones dispone que "la no presentación de la citada documentación en los términos exigidos en el mismo, o, la falta de presentación de la misma, dará lugar a la no valoración del criterio relativo a la experiencia profesional", ha dado lugar a la no valoración del criterio relativo a la experiencia profesional, tal y como se recoge en el acta de la mesa de contratación de 9 de abril de 2018.

En este sentido y a la vista de lo expuesto anteriormente en relación a los certificados tributarios, tenemos que precisar que el Modelo 840 de la A.E.T, de declaración del «Impuesto sobre Actividades Económicas», aprobado por la Orden HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, aportado por el recurrente, desde un punto de vista formal en modo alguno es un certificado tributario, y además desde un punto de vista material, no tiene el contenido y alcance del documento exigido en las cláusulas 11ª, 13ª y del anexo V del PCEA para acreditar la experiencia profesional del licitador objeto de controversia, es decir el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T. en la actividad "Guardia y custodia vehículos en solares".

El modelo 840 es un documento que sólo sirve a un propósito, el que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas COMUNIQUEN a la A.E.T, en los plazos legalmente establecidos, el alta o baja o las variaciones de orden físico, económico o jurídico en una actividad económica, en relación un momento temporal y espacio concreto (arts. 5, 6 y 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero), pero en modo alguno contiene el curriculum de un sujeto pasivo del Impuesto en relación a un tipo de actividad, grupo o epígrafe de IAE y los espacios en los que ha desarrollado dicha actividad en el periodo o periodos en los que se



ha encontrado de alta en la matrícula del IAE, que es lo que contiene el certificado de situación censal exigido en el PCEA.

En consecuencia, el que suscribe entiende que la valoración que realizó la mesa de contratación, el día 9 de abril de 2018, respecto del aspecto aquí analizado, se ajusta a lo previsto en el pliego de condiciones económico-administrativas.

QUINTO.- Las resoluciones de los Tribunales administrativos y judiciales han señalado en multitud de casos que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientadas a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar que el art. 145.1 del TRLCSP dispone que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. De esta forma, consideramos que el pliego de condiciones económico-administrativas que elaboró el Ayuntamiento de Palma del Río y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso acreditar el criterio de experiencia profesional de acuerdo con las exigencias del pliego contenidas en las cláusulas 11ª, 13ª y el anexo V, y que en caso de no hacerlo, supuesto aplicable al expediente de referencia, deberá valorarse con cero puntos el citado criterio.

En este sentido y por lo que aquí respecta, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 104/2012, de 9 de mayo, en relación al recurso interpuesto por D. J.P.P.C., en representación de la sociedad CASA PEPE VIGO, S.L., contra el acuerdo de 29 de marzo de 2012 del Director General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se adjudica el contrato de suministro de víveres para el Centro de Promoción de la Autonomía Personal de Bergondo (A Coruña):



Sexto. El recurrente considera que la valoración de su oferta, en lo que se refiere al criterio de calidad APPCC (Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control) es errónea, pues no se le ha otorgado puntuación alguna en el citado criterio a pesar de haber acreditado el mismo mediante certificación de implantación de sistema de autocontrol (APPCC), certificación ISO 9011: calidad y certificación ISO 14001: medio ambiente. Puntualiza además la recurrente que, sin la existencia de un sistema de autocontrol (APPCC) no se podrían nunca expedir las certificaciones ISO anteriores.

Por el contrario el órgano de contratación justifica la ausencia de valoración en el criterio anteriormente citado por referencia al informe técnico, en el cual se hace constar que la documentación aportada por el ahora recurrente no se ajusta a lo exigido en el pliego de cláusulas en su apartado 11.3.2.b. En concreto, en el citado informe técnico se señala, respecto de la oferta de CASA PEPE VIGO, S.L. y para el criterio de calidad APPCC, lo siguiente: "Presenta un certificado de que la empresa tiene implantado desde el 30 de junio de 2008 un sistema de autocontrol basado en el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (A.P.P.C.C.) y enumera en 7 puntos la documentación de que dispone. No aporta el detalle de los procedimientos, ni el personal responsable ni los controles periódicos".

Séptimo. El pliego de cláusulas administrativas particulares en su cláusula 11, apartado 3.2.b, establece respecto al criterio de calidad APPCC que "se otorgarán 3 puntos a las empresas que acrediten documentalmente tener implantado y actualizado el sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC), aportando detalles de procedimientos, personal responsable, controles periódicos, etc."

Para acreditar este requisito la recurrente presentó una certificación expedida por el representante de CASA PEPE VIGO, S.L. en la que se hace constar que la licitadora tiene implantado un sistema de autocontrol APPCC desde junio de 2008 en la cual se cita la documentación que dispone, así como los certificados ISO 9001:2008 y 14001:2004.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en el informe técnico, es claro, que la proposición de la recurrente no se



ajusta a las exigencias contenidas en el pliego de cláusulas para que su oferta pueda ser valorada respecto del criterio de calidad APPCC, y no existe, a juicio de este Tribunal, el error al que alude la empresa recurrente en cuanto a que la valoración con cero puntos del criterio de calidad APPCC viene determinada porque la documentación por ella aportada no se ajusta a las prescripciones del pliego de cláusulas administrativas particulares. En este sentido, aun admitiendo como afirma la recurrente en su escrito que la expedición de las certificaciones ISO que adjunta requieren que la empresa tenga implantado un sistema de autocontrol (APPCC), lo cierto es que la documentación por ella aportada no cumple con las exigencias del pliego, pues, como bien afirma el informe técnico, entre la misma no se incluye información relativa a detalles de procedimientos, personal responsable y controles periódicos, la cual se requiere como criterio de adjudicación para valorar la calidad referida al sistema de APPCC.

De acuerdo con lo anterior, es preciso recordar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso acreditar el criterio de calidad APPCC de acuerdo con las exigencias del pliego de cláusulas contenidas en el punto 11.3.2.b), y que en caso de no hacerlo, supuesto aplicable al expediente de referencia, deberá valorarse con cero puntos el citado criterio.

En consecuencia, este Tribunal entiende que la valoración que consta en el informe técnico respecto del aspecto aquí analizado -calidad APPCC-, se ajusta a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Asimismo, el Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª, en los fundamentos de derecho de su Sentencia de 21-7-2011, rec. 4276/2010, dispone:



CUARTO.- ...

Por otro lado, no cabe considerar que la presentación de la propuesta tecnológica sin la preceptiva firma de un Ingeniero de Telecomunicaciones, tal y como venía exigido por la cláusula 13.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, no constituya causa bastante para el rechazo de la misma, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 84 del Reglamento puesto que no nos encontramos aquí con una modificación puntual del contenido del pliego irrelevante o intrascendente por incidir en una mera cuestión de forma sino que estamos ante una omisión de un requisito sustancial de la validez misma del contenido de la propuesta tecnológica, como se desprende del hecho de que la referida cláusula 13, en su apartado 2, configurara dicho requisito, el de la firma de un Ingeniero titulado, como de cumplimiento obligado y no optativo, empleando para ello la forma verbal imperativa "habrá" y que su cláusula 15, en el apartado 3, determinara que la documentación que no se presentara de acuerdo con las prescripciones de, entre otras, la cláusula 13 antes citada " se tendrá por no presentada y decaerá la proposición formulada ".

Pero es que, además, en el presente caso, se considera que, de admitirse la licitación de la entidad recurrente, se produciría una vulneración del principio de igualdad en la concurrencia habida cuenta de que la propuesta tecnológica que presentó aquella adolecía de un defecto sustancial que imposibilitaba su valoración.

Por último, tenemos que puntualizar que resulta del todo imposible que el recurrente pueda aclarar o corregir su oferta, pues ello supondría una revisión de la misma y su nueva formulación, en cuanto que el licitador debería aportar nueva documentación con información adicional no incluida en la oferta inicial, en este caso, el certificado de Situación en el Censo de Actividades Económicas de la A.E.T, en la actividad "Guardia y custodia vehículos en solares".

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 29 de marzo de 2012, dictada para resolver el asunto C-599/10, de conformidad con la cual "una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. En efecto, el principio de igualdad de trato de los candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo se oponen, en el marco de este procedimiento, a toda negociación



entre el poder adjudicador y uno u otro de los candidatos. En efecto, en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Además, no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados. Por otra parte, éstos no pueden quejarse de que el poder adjudicador no esté sometido a obligación alguna a este respecto, ya que la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetos de igual manera que los demás candidatos".

En consecuencia, la actuación de la mesa de contratación valorando la proposición de HINOBEPA S.L. en función de lo realmente ofertado, se ajusta, como ya hemos señalado, a lo previsto en el pliego de condiciones económico-administrativas y no ha vulnerado ninguna norma legal y por tanto debe ser mantenida, en virtud de lo cual procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la valoración realizada.

SEXTO.- Por lo que respecta a la suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por el recurrente conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el presente supuesto, la suspensión del acto impugnado no se produciría por el transcurso de un mes desde que la solicitud de suspensión tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Palma del Río (7 de mayo de 2018), sí el órgano a quien compete resolver el recurso de reposición dicta y notifica la resolución expresa del mismo en el mencionado plazo.

SEPTIMO.- Órgano competente para la resolución del recurso de reposición.

En la concesión administrativa objeto del contrato, el órgano competente para contratar, a tenor de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, resulta ser el Alcalde, ya que a él corresponden las concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos



ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los 3.000.000,00 euros. No obstante, y a tenor de la delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local efectuada por Decreto de la Alcaldía 1817/2015, de 18 de junio, la competencia para llevar a cabo la concesión del bien objeto del presente contrato está atribuida a la Junta de Gobierno Local, ya que el valor estimado de la concesión supera los 150.000 euros, y no es superior al 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni a la cantidad de 3.000.000,00 euros.

Por tanto, en el presente caso, el órgano competente para la contratación es el competente para la resolución del recurso de reposición objeto del presente informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y vistos los preceptos legales de aplicación, el que suscribe eleva la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Eugenio Hinojosa de Diego, con D.N.I. 70.008.238-X, en representación de la entidad HINOBEPA S.L., con C.I.F. B-85180693, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río, para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados, POR SER AJUSTADO A DERECHO el mencionado Acuerdo de adjudicación, no concurriendo en el mismo ninguna ilegalidad ni causa de anulabilidad.

No obstante, el órgano competente acordará lo pertinente.>>

En consecuencia, vistos los antecedentes mencionados, y las conclusiones contenidas en el informe del Asesor Jurídico de Secretaría General del Ayuntamiento de Palma del Río, de 28 de mayo de 2018, y los preceptos citados y demás de general aplicación y en el ejercicio de las competencias atribuidas por el apartado 2º de la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



AYUNTAMIENTO DE PALMA DEL RÍO

(Registro de Entidades Locales nº 01140497)

(CÓRDOBA)

Administraciones Públicas, el artículo 22.1 K) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y a tenor de la delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local efectuada por Decreto de la Alcaldía 1817/2015, de 18 de junio,

Los reunidos, por unanimidad, con 7 votos a favor, que supone la mayoría exigida legalmente, acuerdan.

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Eugenio Hinojosa de Diego, con D.N.I. 70.008.238-X, en representación de la entidad HINOBEPA S.L., con C.I.F. B-85180693, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno local, de 24 de abril de 2018, de adjudicación a favor de la empresa PALTRANSCO S.C.A, con C.I.F. F-14054779, de la concesión administrativa del uso privativo de las fincas registrales números 16648 y 21179, sitas en el Polígono Industrial El Garrotal, de titularidad del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba), para su destino a Estacionamiento de Vehículos Pesados, POR SER AJUSTADO A DERECHO el mencionado Acuerdo de adjudicación, no concurriendo en el mismo ninguna ilegalidad ni causa de anulabilidad.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo a las mercantiles HINOBEPA S.L y a PALTRANSCO S.C.A.

Y para que así conste, expido la presente certificación, con la salvedad que determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Tercera Teniente de Alcalde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente.